



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES16-382
(Agosto 9 de 2016)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Queja”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices impartidas para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

Mediante Acuerdo número 393 del 9 de septiembre de 2009, modificado por el Acuerdo número 394 del 11 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Por medio de la Resolución número 79 del 5 de mayo de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario, la cual fue publicada mediante fijación de la respectiva resolución en la secretaría de esa Seccional, durante el término de ocho días y a título informativo, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y conforme a lo establecido en el numeral 4º del acto administrativo publicado, contra ella no procedían recursos.

Que el señor GIOVANNI IRIARTE GÓMEZ, concursante para el cargo de Secretario, mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2016, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución número 79 del 5 de mayo de 2016, los cuales fueron negados por improcedentes por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá mediante Resolución número 90 del 2 de junio de 2016, argumentando que el Acuerdo de Convocatoria es norma obligatoria y regulatoria del proceso de selección y por tanto de forzoso cumplimiento para los aspirantes y la administración soportado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, la recurrente interpuso recurso de Queja ante el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en orden a que se le conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Esta Unidad se pronunciara en primer término sobre la procedencia del recurso de queja, teniendo en cuenta que mediante Resolución número 90 de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Caquetá rechazó por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución número 79 del 5 de mayo de 2016, mediante la cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario

Los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo señalan:

“Artículo 50.- *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1) *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque;*

2) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*
(...)

3) **El de queja, cuando se rechace el de apelación**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla (subrayado y negrilla fuera de texto)

“ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, (...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios”.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, negó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución número 79 del 5 de

mayo de 2016, mediante la cual conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario adelantado mediante Acuerdo número 393 del 9 de septiembre de 2009, modificado por el Acuerdo número 394 del 11 de septiembre de 2009, para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, por cuanto dichos recursos no estaban contemplados en el Acuerdo de Convocatoria y este es norma obligatoria y regulatoria del proceso de selección y por tanto de forzoso cumplimiento para los aspirantes y la administración soportado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Esta Unidad una vez efectuado el análisis de la situación particular de la recurrente enunciada, observa lo siguiente:

Conforme al artículo 256 de la Constitución Política, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura **o a los consejos seccionales**, según el caso y de acuerdo con la ley, la atribución de administrar la carrera judicial, el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 previene, que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán, entre otras, la función de administrar la carrera judicial **en el correspondiente distrito** con sujeción a las **directrices del Consejo Superior de la Judicatura**.

El artículo 174, enseña que la Carrera Judicial será administrada por las Salas Administrativas de los Consejos Superior **o Seccionales de la Judicatura**, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la citada ley y los reglamentos, que en desarrollo de sus atribuciones constitucionales y legales expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, los argumentos esgrimidos anteriormente, para esta unidad resulta de importancia precisar que, la naturaleza del acto de registro de elegibles es la de un acto administrativo de carácter particular y concreto, así lo estableció el H. Consejo de Estado Sección Segunda – subsección “A” en sentencia de fecha 21 de octubre 2015, Consejero ponente doctor LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Radicación N°. 25000-23-36-000-2015-01663-01, Actor: Victor Hugo Orjuela Guerrero, Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Carrera Judicial, cuando dijo:

“5.6. De la naturaleza jurídica del Registro de Elegibles y su notificación.

5.6.1. Como en reiteradas ocasiones lo ha indicado la Corte Constitucional¹, la lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la Administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Esta etapa concluye el concurso público, en donde el mérito y la calidad se imponen, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados de las diversas fases de este y en estricto orden de mérito, determina cuales concursantes deben ocupar los cargos que fueron convocados.

Igualmente, se ha indicado que ese acto tiene una vocación transitoria, por cuanto tiene una vigencia específica en el tiempo. En los términos de la jurisprudencia de la Corte, esa vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales: el primero, su obligatoriedad, que

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU 446 de 2011. En este fallo se recoge la jurisprudencia sobre el particular.

significa que durante su vigencia se debe hacer uso de ella para llenar todas las vacantes que se presenten en relación con los cargos que dieron origen a su conformación. La segunda, que mientras rija, no se puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, con lo cual se satisface no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino los principios específicos del artículo 209 constitucional².

La lista de elegibles tiene la vocación de materializar la regla de los artículos 125 y 131 de la Constitución, según la cual los cargos públicos y en específico, los de la función notarial deben ser provistos mediante el sistema de concurso público, en donde el mérito es la nota característica para su provisión." (Negritas fuera del texto)

Es importante resaltar que, por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, el anterior Código Contencioso Administrativo preveía en su artículo 50 el recurso de reposición; mecanismo de impugnación que podía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. O lo que es lo mismo, una vez transcurridos los ocho (8) días de la fijación del acto administrativo, determinados para que los incluidos en el Registro de Elegibles conocieran su contenido tal y como lo dispuso la sentencia referida.

Entonces, se debe ajustar la vigencia de los Registros en atención al fallo del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, de fecha 21 de octubre de 2015 y radicado No. 25000-23-36-000-2015-01663-01, en el cual dicha Corporación dispuso que no tener en cuenta los ocho (8) días que duró el término de fijación de las Resoluciones y el plazo de cinco (5) días que establecía el artículo 50 del C.C.A. para la interposición del recurso de reposición a cuya finalización se da firmeza al acto administrativo, protegiendo así derecho fundamental al debido proceso.

En tal virtud, y dado que los recursos concedidos en la Resolución antes mencionada, son mecanismos dispuestos en sede administrativa, con el fin de que los interesados (*concurantes*), puedan ejercer el derecho de contradicción que les corresponde frente a las decisiones adoptadas por parte del ente administrativo, frente a cada uno de ellos, teniendo en cuenta que para que puedan recurrirlo, deben estar legitimados en la causa por activa para hacerlo, esto es tener un interés particular frente a tales decisiones, como es el caso del quejoso GIOVANNI IRIARTE GÓMEZ.

Ahora bien, como parte integral del proceso de selección, tanto el registro como los demás actos, no son ajenos a los dictados del párrafo del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, acorde con el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos **deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones**. Por lo que Considera esta Unidad que es apropiado que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá proceda a resolver los recursos contra la Resolución número 79 del 5 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

² *Ibídem.*

RESUELVE:

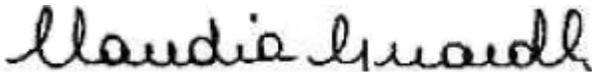
ARTÍCULO 1º.- ORDENAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, atender el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución número 79 del 5 de mayo de 2016, mediante la cual conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario adelantado mediante Acuerdo número 393 del 9 de septiembre de 2009, modificado por el Acuerdo número 394 del 11 de septiembre de 2009, para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO Contra la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, mediante su fijación durante el término de ocho (8) días en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

UACJ/CMGR/MCVR/MCJ